

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve de diciembre de dos mil veintidós

VERBAL Rad. No. 11001310302720220053700

Se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Conforme el inc. final del Art 5 de la ley 2213 de 2022, remítase el memorial poder desde la dirección electrónica registrada por el poderdante a fin de establecer la identidad digital de ésta y para efectos de notificaciones judiciales, expresando que coincide con la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados SIRNA, art. 5 de la ley 2213 de 2022 aportándose la documental idónea indicativa que se encuentra inscrito el apoderado en el SIRNA y que el buzón electrónico utilizado como correo se encuentra registrado en el mismo.
2. Indíquese de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales, a través del cual enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3° de la Ley 2213 de 2022.
3. Atendiendo la acción reivindicatoria impetrada debe indicarse con precisión los actos posesorios realizados por quien o quienes fungen como demandados, por ser condición propia de la acción impetrada.
4. Teniendo en cuenta la clase de pretensiones, determínese en forma clara, precisa y discriminada las mejoras y frutos para efectos de establecer las restituciones mutuas si a ello hay lugar, conforme lo preceptuado en el art. 206 del CGP. bajo juramento. Para ello, adjúntese documento y/o medio probatorio idóneo que permita dicha determinación.
5. Establézcase si el bien inmueble a reivindicar ha producido frutos, de ser así determínese su clase época y cantidad, teniendo como referente la proporción materia de litigio.
 - a) Determínese si los poseedores han percibido frutos, de ser así indicar su naturaleza o clase, teniendo en cuenta como tiempos de percepción sobre los mismos frutos, los siguientes momentos, desde

la época de haberse poseído el bien hasta la rendición del experticio en el evento de adosarse.

- b) Indíquese qué frutos hubiere podido percibir el dueño del bien con mediana inteligencia y actividad, de haber tenido la cosa en su poder.
 - c) Establézcase si para la producción de los frutos se efectuaron gastos, de ser así, indicar cuáles, por quién o quiénes fueron hechos y tasar su valor teniendo como referencia los gastos ordinarios para su producción.
 - d) De no existir frutos, determinar el valor que tendrían o hubieran tenido al tiempo de su percepción en el evento de haber existido.
6. Se echa de menos el cumplimiento de lo establecido en el art. 206 del CGP por cuanto en el líbello de demanda se omitió el juramento estimatorio respecto de las pretensiones pecuniarias el cual debe reunir los requisitos de la norma en cita.
7. En caso de solicitarse la práctica de prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica y los correos donde pueden ser ubicados art. 6° de la ley 2213 de 2022.
8. Adjúntese certificado catastral del inmueble materia de litigio donde esté el avalúo catastral actualizado, este documento es el que debe aportarse conforme el art 26-3 CGP.
9. Indíquense los linderos actualizados del inmueble materia de reivindicación, de conformidad con el Art 83 del CGP, tenga en cuenta que con la urbanización de la ciudad cada predio cuenta con nomenclatura urbana independiente.
10. Revisados los anexos de la demanda, no se observa el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal y como lo dispone el numeral 7° inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso
11. Se echa de menos que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente haya realizado el envío por medio

electrónico de copia de ella y de sus anexos a la demandada inc 5° del art. 6 de la ley 2213 de 2022, habida cuenta que no se solicitaron medidas cautelares. Por tanto, debe acreditarse a este estrado judicial que se envió en forma completa a la parte demandada la documental echada de menos.

En relación con el anterior ordenamiento se deberá acreditar el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3° de la ley 2213 de 2022 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

Los ajustes indicados, así como los que se estimen convenientes, deberán efectuarse en demanda integrada para mayor claridad y precisión.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b86c46cea0b71764bd73e7c91be2d5660eb50597c92981e6f4508df20679e64**

Documento generado en 19/12/2022 10:32:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>